

tes de la provincia de Cuenca queden indistintamente comprendidos en este decreto, así para atajar de este modo los infinitos desordenes y abusos cometidos en ellos, y de que procede su actual triste decadencia, como por las ventajas que resultarán á favor de la Real Armada; y que por consiguiente entre tanto el Corregidor de aquella ciudad, como las demas Justicias

deberán facilitar sin dificultad alguna el cumplimiento de los despachos del Juez conservador de la Cabada, sino tambien prestarle todo auxilio, so pena de severo castigo: y que para asegurar mejor la pronta y recta administración de justicia, se incorpore esta providencia entre los acuerdos de los Ayuntamientos ó Concejos de los pueblos; y leyese por el Escribano al tiempo de tomar los Alcaldes posesion de sus Varas.

(50) En Real cédula expedida en S. Ildefonso á 27 de Agosto de 1803 por el Ministerio de Marina se publicó y mando observar una nueva ordenanza con diez y siete titulos para el gobierno de los montes y arbolados de su jurisdicción.

(51) Por otra cédula del Consejo, fecha en Aranjuez á 20 de Febrero de 805 á consecuencia de Real orden de 10 del mismo mes, se mandó suspender la

ordinarias de los pueblos del distrito de dicha provincia, queden de un todo inhibidas del conocimiento de aquel ramo, trasladándose á los Tribunales de Marina, á quienes habrán de pasar inmediatamente las citadas Justicias ordinarias todas las causas y demas papeles concernientes á dicho ramo en el estado en que se hallasen. (50, 51 y 52)

observancia de la nueva ordenanza, hasta que se formen los planos topográficos en toda la extensión de las veinte y cinco leguas de la costa del mar tierra adentro, comprendidas en la jurisdicción de Marina; y que entre tanto rija la del año de 1748 (ley 22) con las adiciones hechas desde entonces.

(52) Y en Real orden de 2 de Mayo, inserta en circular del Consejo de 11 de Julio de 805, con motivo de recursos hechos al Rey por varios Subdelegados de montes de Marina, quejándose de los Corregidores y Justicias ordinarias; se sirvió S. M. mandar, que el Consejo circulasen órden á todas, para que hasta otra providencia quedasen las cosas en el ser y estado que tenían antes del Real decreto de 1.º de Mayo de 802 (ley 28), sin turbar la jurisdicción de Marina en lo que antes de aquella fecha le correspondía.

TITULO XXV.

De las dehesas y pastos.

LEY I.

D. Juan II. en Madrigal año de 1438 pet. 47.

Conservacion de las dehesas destinadas para pasto de ganado de labor; y execucion de las penas de esta ley.

Por quanto en algunas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos tienen algunas dehesas apartadas para pasto y mantenimiento de los buyes, y otros ganados con que se labran las tierras para pan, para lo qual siempre las dichas dehesas fueron situadas, en las quales otro ganado alguno no puede ni debe pacer durante el tiempo que fueren acotadas; y acaece, que algunas personas, caballeros y escuderos y otros, así por ser Regidores de las tales ciudades, villas y lugares, como por tener heredamientos en los tales lugares y aldeas, comen las dichas dehesas con muchos otros ganados, así de vacas como de ovejas, yeguas y puercos, demas y allende de los buyes y ganados de labranza; de lo qual se sigue mucho daño á

los que labran las dichas heredades, y á los buyes: por ende mandamos, que las dichas dehesas, en que hay la dicha costumbre, no se coman con otros ganados algunos de qualquier condicion que sean, ni de qualesquier señores que sean, salvo tan solamente con los dichos buyes y otros ganados con que labran en los tales lugares los herederos y vecinos y moradores en ellos, ó otros por ellos; y qualquier que otro ganado en ellas traxere, por el mismo hecho caya en pena de cinco maravedis cada cabeza, por cada vez que allí fuere hallado ó tomado; la qual pena sea para el heredero ó herederos, ó labradores que labraren las heredades del tal lugar, ó para qualquier de los que les tomaren y prendaren. Y mandamos, que puedan ser prendados por las tales penas los ganados que en las dichas dehesas fueren hallados por qualesquier herederos ó renteros, ó otros labradores de los que labraren en los tales lugares, ó sus hombres ó criados, y sin pena y sin calumnia alguna; con tanto que, hechas las prendas, se lleven luego ante la Justicia de

la tal ciudad, villa ó lugar do acaeciére, para que se haga lo que sea de derecho; y si algunos no quisieren pagar las dichas penas, ó no se consintieren prender los dichos ganados por ellos, que las Justicias de los tales lugares executen por ellos en las personas y bienes de los que no las quisieren pagar, ó dexarse prender. (ley 12. tit. 7. lib. 7. R.)

LEY II.

D. Fernando y D.ª Isabel en Córdoba á 3 de Nov. de 1490, y en Sevilla á 26 de Enero de 1491.

Prohibicion de adehesar los cortijos, heredamientos y tierras del Reyno de Granada.

Mandamos, que ninguna ni algunas personas á quien Nos habemos hecho ó hiciéremos merced de qualesquier cortijos y heredamientos y tierras en los términos de las ciudades, villas y lugares del Reyno de Granada, que sin nuestra licencia y especial mandado no los puedan dehesar ni dehesen, ni defender ni defendan la yerba y otros frutos que naturalmente la tierra lleva, ni lo puedan guardar ni guarden; salvo que quede libremente, para que todos los vecinos de las dichas ciudades, villas y lugares y sus términos lo puedan comer con sus ganados, y bestias y buyes de labor, no estando plantado ó empanado; so pena que qualquier que lo dehesare ó defendiere, ó en los tales términos pierda qualquier derecho que á los dichos términos tenga, y queden por términos comunes de las dichas ciudades, villas y lugares. (ley 13. tit. 7. lib. 7. R.)

LEY III.

Los mismos en la Vega de Granada por pragm. de 5 de Julio de 1491.

Revocacion de la ordenanza de Avila permisiua de adehesar las heredades, y hacerlas términos redondos.

Por quanto la ciudad de Avila, Justicia y Regidores della hicieron una ordenanza, el tenor de la qual es este que se sigue: "Ordenamos y mandamos, que todas y qualesquier personas de Avila y su tierra, de qualquier estado y condicion ó preeminencia que sean, que tuvieren algun lugar ó aldea adehesada, ó monte ó pinar en que otro alguno no tenga parte ni otra heredad, que este tal se pueda llamar

y llame término redondo, y apartado sobre sí, aunque otro alguno tenga en el tal lugar y término redondo media yugada de heredad y dende ayuso, y tenga casas y molinos ó molino, olivar ó huerta, ó solar ó prado en el dicho término ó lugar, que no sea de mas de la dicha media yugada de heredad; que este tal señor lo pueda guardar y guarde por término redondo, y apartado sobre sí, y prender por todo ello, así por prados como por eras, como por rastrojos, como por montes y pinares, como por beber las aguas, sin embargo de la tal hacienda que otro alguno allí tenga, que no pase de la dicha media yugada de heredad, como dicho es; pero que pueda el que allí tuviere la dicha media yugada de heredad, ó dende ayuso, entrar en el dicho término á segar su prado, y arar su tierra, ó coger su fruta ó pan de pasada, ó su lino, sin se detener á pacer en el tal lugar y término redondo y apartado: y si caso fuere que algun lugar ó término fuere de mas de un señor, ó por alguno de los allí heredados, ó por otra persona fuere todo aquel término comprado de los otros herederos que lo pueda guardar y guarde el tal señor que lo comprare, hobiere ó heredare en qualquier manera, por término redondo y apartado sobre sí, y prender por ello en la forma suso dicha; y si caso fuere que este señor fallezca, y dexare herederos pocos ó muchos, ordenamos y mandamos, que estando entre ellos proindiviso, y sin partir el tal lugar, que se pueda guardar y guarde por término redondo y apartado sobre sí, y sea habido por de un señor; y si se dividiere y apartare entre los tales herederos, en manera que cada uno conozca su parte por sí, que en este caso no sea llamado término redondo, ni se guarde por término redondo ni apartado sobre sí: y si qualquier de los herederos vendiere la parte que allí tuviere á otros extraños, que sea en mas quantía de la dicha media yugada de heredad, que en tal caso, quedando proindiviso, todavía sea habido por término redondo y por de un señor; y lo pueda guardar por término redondo: y si acaeciére que el señor ó señores del tal término redondo, estando proindiviso, como dicho es, entre los dichos coherederos, arrendaren ó enagenaren el tal lugar y término redondo á algunos extrangeros ó fo-

rasteros fuera de la jurisdiccion de Avila y su tierra, para pacer con sus ganados mayores ó menores en qualquier manera; que estos tales ganados de los tales herbageros, y extrangeros y forasteros que no puedan pacer los tales ganados, ni pazean en los otros lugares de tierra de Avila, ni comarcanos al tal lugar y término redondo á vecindad, ni en otra manera: y si entraren en otros lugares de tierra de Avila, ó en los comarcanos al dicho lugar y término redondo, que los puedan prender y prendan, y lleven las penas ordenadas por nos el dicho Concejo en las ordenanzas de los que entran en prado ó en prados ó dehesas dehesadas, con tanto que por aquello no puedan ser quitados: pero si el señor del tal término redondo y apartado sobre sí, como dicho es, herbajare ó arrendare el tal lugar ó término redondo á algunos vecinos comarcanos de los lugares juntos con él, que estos tales gocen del mismo privilegio que pueden gozar y gozan los mismos vecinos del tal lugar ó término redondo; conviene á saber, que puedan pacer y pazean á vecindad los tales lugares comarcanos y vecinos al término redondo, eon tanto que no majaden ni duerman en los tales lugares comarcanos y vecinos, mas que se tornen á majadear y dormir en el tal lugar y término redondo: pero si los tales arrendadores y herbageros del tal lugar y término redondo y dehesa, y montes y pinares fueren de otros lugares de tierra de Avila, no comarcanos ni vecinos al tal lugar y término redondo, que estos tales no puedan entrar ni entren á pacer, ni pazean con sus ganados en los otros lugares y términos comarcanos al tal término redondo; y si entraren, que los puedan prender y prenden los vecinos comarcanos, ó qualquier dellos: pero mandamos, que esta pena destos tales sea mas liviana, y se lleve desta manera: que de cada manada de ganado ovejuno ó cabruno de doscientas reses sin las crias, que se lleve de pena una cabeza, y de ciento á yuso fasta en cincuenta que se lleve un real de pena, y de cincuenta abaxo cinco maravedís por todas cincuenta, y que de noche sea doblada esta pena; y por cada vaca y yegua y otras reses mayores, por cada una de dia un maravedí, y de noche dos maravedís; y de puerco, de cada uno un maravedí, y de noche dos mara-

vedís." La qual dicha ordenanza parece ser hecha en grande agravio y perjuicio de los vecinos y moradores de la dicha ciudad y su tierra, y contra Derecho: por ende, como ordenanza hecha en perjuicio de la República, por la presente la revocamos y anulamos, y mandamos, que ningun caballero ni escudero ni otra persona vecino de la dicha ciudad y su tierra no use della; y damos licencia y facultad á los vecinos de la dicha ciudad y su tierra y pueblos della, que puedan pacer y rozar en los dichos términos, que así por virtud de la dicha ordenanza estan dehesados, como lo hacian quando los dichos heredamientos eran de diversos dueños, y ántes que la dicha ordenanza fuese hecha, y por ello no sean prendados; so pena que, los que lo contrario hicieren, sean habidos por forzadores, y como contra tales se proceda contra ellos. (ley 14. tit. 7. lib. 7. R.)

LEY IV.

D. Carlos I. y el Consejo en su nombre en Valladolid año 1551.

Reduccion á pasto comun de los terrenos públicos y concejiles rotos y destinados á labor; y restitucion de lo ocupado por particulares.

Porque nos fué hecha relacion por los Procuradores de Cortes, que el precio de las carnes habia subido y subia excesivamente á causa que los pueblos de nuestros Reynos y Señoríos rompian los pastos y términos públicos, y faltaba la yerba para la sustentacion del ganado, y las pobres gentes no alcanzaban para se sustentar de carne, y que esto se remediaría con mandar reducir á pasto lo rompido: por ende, para obviar el dicho daño, mandamos á todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos y á cada una dellas, que los términos, montes, exidos, y baldíos públicos y concejiles de las dichas ciudades, villas y lugares, que les constare que de diez años á esta parte estan enagenados, rompidos, ó vendidos al quitar por los dichos Concejos sin licencia nuestra, los hagan luego tornar y restituir á las dichas ciudades, villas y lugares, y reducirlo á pasto comun, sin embargo de qualquier apelacion que por qualquier personas ó Concejos fuere impuesta: y los otros términos, montes,

exidos y baldíos públicos y concejiles, que de mas tiempo de los dichos diez años estuvieren rompidos, tomados y ocupados á los dichos pueblos con licencia dellos, llamadas las partes; mandamos, que resciban informacion, quien y quales personas, y por que causa y título lo tienen tomado y ocupado, y la envíen al nuestro Consejo dentro de treinta dias para que en él se vea, y provea lo que sea justo; y los términos, exidos y baldíos públicos y concejiles de los dichos pueblos, que estuvieren rompidos por licencia nuestra, y carta de receptoría general que se haya dado para pagar el servicio, ó por otras cartas libradas en el nuestro Consejo, cumplido el término de las tales licencias, mandamos á las dichas Justicias, lo hagan luego tornar y restituir á las dichas ciudades, villas y lugares, y reducir á pasto comun, sin embargo de apelacion ó suplicacion que de ello se interponga. Y en quanto á los dichos términos públicos y concejiles, que los dichos Jueces hallaren estar tomados y ocupados á los dichos Concejos por qualesquier Alcaldes, Regidores y Jurados, y otras personas particulares por su propia autoridad, mandamos á las dichas Justicias que, llamadas las partes á quien tocan, hagan sobre ello justicia conforme á la ley de Toledo é instruccion della (leyes 5 y 6. tit. 21.): lo qual todo suso dicho mandamos á las dichas Justicias lo cumplan, guarden y ejecuten, y envíen relacion al nuestro Consejo de lo que en ello hicieren, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. (ley 6. tit. 7. lib. 7. R.)

LEY V.

D. Carlos I. y D.^a Juana, y el Príncipe D. Felipe Gobernador en su ausencia en Madrid á 20 de Mayo de 1552 cap. 2.

Reduccion á pasto de las dehesas rotas, y destinadas ántes para el ganado.

Mandamos, que todas las dehesas, así nuestras como de Iglesias, Monasterios, Hospitales y Concejos, y de otras qualesquier personas, que se han rompido, las que eran para ganado ovejuno de ocho años á esta parte, y las que eran para ganado vacuno de doce años á esta parte, se reduzgan á pasto como lo eran ántes; con que si algunos contratos ó arrendamientos es-

tuvieren hechos de las tales dehesas ante Escribano público hasta el dia de la data desta nuestra ley para labor, ó á pasto y labor, que aquellos se guarden, no habiendo intervenido fraude ni cautela. (ley 22. tit. 7. lib. 7. R.)

LEY VI.

Los mismos allí cap. 1.

Prohibicion de arrendar dehesas el que no tenga ganado; y modo de arrendarlas el que lo tuviere.

Mandamos, que ninguno sea osado de arrendar dehesas de yerba, no teniendo ganados para ellas, so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes; y si no los tuviere, le sean dados cien azotes, y el arrendamiento no valga. Y permitimos, que el que tuviere ganados, pueda arrendar la yerba que hobiere menester para ellos, y una tercia parte mas; y si algo le sobrare della, y la quisiere vender, la haya de dar y dé á otro que tenga ganado, qual él quisiere, por el mismo precio que le costó, sin le llevar *directo* ni *indirecto* mas por ello, so pena de perdimiento de todo el ganado que tuviere. (ley 24. tit. 7. lib. 7. R.)

LEY VII.

Los mismos en Toro por pragm. de 23 de Abril de 1552.

Modo de traer y criar el ganado vacuno en las dehesas para su aumento.

Porque la cria del ganado vacuno se acrecienta, pues es tan necesario y comun; mandamos, que todos los que tuvieren mil cabezas de ganado ovejuno y dende arriba, y pastaren con ellos en dehesas, sean obligados á tener con cada millar de ovejas y carneros seis vacas de cria, y los que al presente no las tienen, las trayan fuera destos Reynos dentro de dos años despues de la publicacion desta ley. Y porque muchos Concejos tienen dehesas boyales ó prados concejiles para solo el ganado de labor; permitimos, que seyendo las tales dehesas ó prados bastantes para ello, el que labrare con dos pares de bueyes ó un par de mulas pueda traer una vaca cerril de cria en la tal dehesa ó prado concejil; y si mas cabezas pueden caber en la tal dehesa ó prado, que cada vecino del pueblo pueda traer una vaca de cria

en ella, porque el dicho ganado vacuno se aumente. (*ley 25. tit. 7. lib. 7. R.*)

LEY VIII.

D. Felipe II. en Badajoz por pragm. de 14 de Octubre de 1580.

Reduccion á pasto de las dehesas rotas despues de pasados veinte años continuos; y prohibicion de librarías.

Porque despues de la fecha de la ley quinta de este titulo muchos dueños de dehesas en fraude de ella las han rompido, y van rompiendo para las panificar, pretendiendo, que no se habian de reducir á pasto las que en algun tiempo de ántes fueron rompidas, aunque fuese alguna parte dellas, de lo qual se habia seguido grande daño y notable carestía de las carnes, lanas, paños y corambres: para cuyo remedio mandamos, que todas las dehesas, así nuestras como de Iglesias, Ordenes y Monasterios y Hospitales y Concejos, y de otras cualesquier personas, que se averiguare haber estado por tiempo de veinte años continuos á pastos sin se romper ni labrar, agora sea ántes de la fecha de la ley dicha ó despues, se reduzcan á pasto, y no se puedan mas romper ni labrar; so pena de dos mil maravedís por cada hanega que se rompiere en las tales dehesas, con que por la primera vez no exceda la condenacion de veinte mil maravedís; y si se tornare á romper ó labrar, sea la dicha pena doblada, aplicada la tercia parte para la nuestra Cámara, y la otra para el Juez que lo sentenciare, y la otra para el denunciador. Otrósi declaramos, que no se tenga por rompida ninguna dehesa, por haberse rompido alguna parte della ántes de los años que se declara en la dicha ley; y que aquello, que verdaderamente estaba rompido ántes del tiempo en ella contenido, se haya por rompido para que se pueda labrar, y lo demas que en la tal dehesa se hobiere rompido desde el tiempo que en la dicha ley se dixo, se reduzca á pasto, como lo estaba ántes: lo qual mandamos se guarde y execute sin embargo qualquier apelacion que se interponga, así en quanto á reducir á pasto lo que estuviere rompido contra lo dispuesto por esta ley, como en

(1) A consulta del Consejo pleno de 12 de Mayo de 1792, en que representó á S. M. haberse obser-

quanto á las dichas penas en que fueren condenados las personas y Concejos que hicieren los dichos rompimientos. (*ley 23. tit. 7. lib. 7. R.*)

LEY IX.

D. Felipe IV. en Madrid por pragm. de 4 de Marzo de 1633.

Reglas y capítulos que han de observarse para la conservacion de las dehesas y pastos.

Habiéndonos representado el crecimiento del valor de las yerbas, y lo que se ha encarecido el arrendamiento de las dehesas, y el daño que han recibido y reciben los ganaderos, y la dificultad de conservar el ganado; para su remedio ordenamos y mandamos las cosas siguientes:

1. Primeramente, que todas las dehesas, así de particulares como de ciudades, villas y lugares, y otras comunidades, y los términos públicos, exidos y baldíos que se hubieren rompido sin licencia desde el año de 1590, se reduzcan á pasto; y asimismo las que, habiéndose rompido con facultad, se ha acabado el tiempo de su concesion: y para que se entienda que dehesas son estas, las Justicias tengan obligacion cada una en su distrito de enviar testimonio de las que actualmente se rompen con licencia ó sin ella, poniendo el nombre de cada dehesa, y dando fe el Escribano del Ayuntamiento de la licencia que hubo para romperla, del tiempo y causa por que se concedió, y por que Consejo, Tribunal ó Junta: y prohibimos, que de aquí adelante no se conceda licencia ninguna para romper por ningun Consejo, Junta ó Tribunal, de qualquier calidad que sea; aunque se otorgue por causa pública; y las que se dieren, sean en sí ningunas y de ningun valor y efecto, y se castigue á los que usaren de ellas, como si no se les hubiesen concedido: y mandamos á los del nuestro Consejo, no se den por él estas licencias, si no fuere con causa necesaria y de beneficio público, y concurriendo para ello las dos partes del Consejo, habiendo oido primero al Procurador del Reyno, y consultándose sobre ello. (1, 2, 3 y 4)

vado la disposicion de esta ley, examinándose en él los expedientes sobre rompimientos hasta el año

2. Y porque sirviera poco la reduccion sobredicha de las dehesas á pasto, si no se cerrase totalmente la puerta á nuevas roturas; mandamos, que se reconozcan y apenen todas las dehesas del Reyno y pastos públicos por ante las Justicias de cada lugar, interviniendo con ellas dos Comisarios, uno nombrado por el Consejo, y otro por el Concejo de la Mesta, dividiendo los partidos, y nombrando para cada uno dellos los Comisarios que fueren necesarios, á costa del dicho Consejo; y citadas las partes, y en su defecto sus Procuradores ó Mayordomos, se midan, amojonen y acopien cada una de las dehesas y pastos en la cantidad verdadera del ganado que pueden sustentar, poniendo el nombre, cantidad y dueño de cada dehesa; con que ni podrá el dueño aumentar el precio, creciendo el número de las cabezas que no puede sustentar la dehesa, y la rotura que hubiere será notoria, con que cesarán las muchas vexaciones que de ordinario padecen los pobres con denunciaciones injustas.

3. Y para averiguacion del rompimiento, si le hubiere, asista el Escribano de Ayuntamiento con el Alcalde entregador y el Escribano de su comision, y el Fiscal que va por el Consejo de la Mesta; y citada la parte, cuya fuere la dehesa donde hubiere rompimiento, ó su mayordomo ó arrendador, se ponga en fe y vista de ojos la cantidad de tierra que se hubiere rompido; con que irán los pleytos instruidos á la Chancillería, y se sentenciarán sin costa de probanzas, ni dilacion de tiempo.

4. Y para que conste de las dehesas, exidos y baldíos que hay en cada lugar, mandamos á las Justicias, que por ante el

no, y últimamente al Fiscal del Consejo. (*aut. 1. tit. 14. lib. 3. R.*)

(3) En auto acordado del Consejo de 3 de Junio de 1735 se previno, que de qualquier expediente ó pretension sobre rompimiento de dehesas se diese traslado al Procurador general del Concejo de la Mesta, para que la contradizera conforme á Derecho y leyes del quadero de la Mesta.

(4) Y por otro auto de 18 de Noviembre de 1791, á solicitud del Procurador general del dicho Consejo, y conforme á lo prevenido en el anterior auto acordado se decretó su cumplimiento, mandando, se le diese traslado de todos los expedientes sobre facultades de rompimientos.

(5) Por auto del Consejo de 16 de Abril de 1633, con motivo de despacharse en el por carta acordada

Escribano de Ayuntamiento y en los libros de él hagan escribir todas las dehesas y pastos que hubieren en su distrito por sus nombres, medidas y acopiamentos, así las que fueren actualmente de pasto, como las que estuviere rompidas con licencia, poniendo á la margen de cada una, quando se cumple la facultad del rompimiento; y se remitan á cada una de las Chancillerías relaciones de lo que tocare á sus distritos, para que se haga libro de ellas; y una relacion general se guarde en el Consejo, y otra se entregue al Concejo de la Mesta.

5. Item mandamos, que de aquí adelante no se concedan arbitrios para arrendar el pasto comun que hubieren los ganados en las tierras, viñas y olivares, alzados frutos, aunque sea para beneficio del mismo lugar; y los que se hubieren concedido así para los donativos, paga de exenciones ó otras compras, mandamos cesen, habiendo cumplido el tiempo que se concedió.

6. Que por quanto ha crecido demasadamente el plantío de las viñas con perjuicio de la labor y cria del ganado; mandamos, no se puedan hacer sin licencia, y los del nuestro Consejo tengan particular atencion (*ley 27. tit. 7. lib. 7. R.*). (5)

LEY X.

D. Carlos II. en Madrid por pragm. de 13 de Junio de 1680.

Asignacion de precio fijo á todas las dehesas con arregio al que tenían en el año de 1633.

Mandamos, que de aquí adelante sea y se tenga por precio fijo para todas las dehesas del Reyno, así las que son nuestras y de la Mesa Maestral, como las que

no, y últimamente al Fiscal del Consejo. (*aut. 1. tit. 14. lib. 3. R.*)

(3) En auto acordado del Consejo de 3 de Junio de 1735 se previno, que de qualquier expediente ó pretension sobre rompimiento de dehesas se diese traslado al Procurador general del Concejo de la Mesta, para que la contradizera conforme á Derecho y leyes del quadero de la Mesta.

(4) Y por otro auto de 18 de Noviembre de 1791, á solicitud del Procurador general del dicho Consejo, y conforme á lo prevenido en el anterior auto acordado se decretó su cumplimiento, mandando, se le diese traslado de todos los expedientes sobre facultades de rompimientos.

(5) Por auto del Consejo de 16 de Abril de 1633, con motivo de despacharse en el por carta acordada

pertenecen y gozan Grandes y Titulos, Comendadores de las Ordenes Militares, Comunidades eclesiásticas y seculares, Dignidades, caballeros particulares y otras qualesquier personas, de qualquier estado, calidad y condicion que sean, tanto las que se pastan en el invierno en los extremos, como en el verano en los puertos, sierras y otras partes, sin exceptuar ninguno, y se reduzcan, como desde luego reducidos sus arrendamientos al precio que tenían en el año de 1633, á beneficio de los hermanos de Mesta y cabaña Real, y otros qualesquier dueños de ganados mayores y menores, aunque no trashumen términos; y que esto sea y se entienda para desde primero de Enero de este presente año de 1680 en adelante, derogando, como derogamos los hechos y otorgados por los interesados en lo que excedieren del referido precio; y que en las dehesas que no corrian por arrendamiento el dicho año de 1633, ni los antecedentes próximos, se regulen por los alcabalatorios, ó por el medio mas proporcionado; y que los arrendadores no puedan ser despojados de ellos: y en todo lo demas se observe, guarde, cumpla y execute la pragmática de 633, sin embargo de qualesquier leyes, ordenanzas, ú otros despachos que hubiere en contrario, porque en quanto fueren contrarias á esto las revocamos. (aut. 4. tit. 14. lib. 3. R.). (6)

LEY XI.

D. Felipe V. por resol. á cons. del Consejo de 7 de Agosto de 1702.

Arrendamiento de las dehesas por el precio que tuvieron en el año de 1692, con reserva del beneficio de la tasa á los ganaderos y dueños de ellas.

Reconociendo que se debe dar regla-

provision ordinaria, para que los ganados no entren en las viñas en ningun tiempo del año, y suponerse en esta pragmática de 4 de Marzo, que los de lana puedan entrar en las viñas y olivares alzado el fruto, en los lugares donde hubiese costumbre de quedar para pasto comun de los ganados lanares, despues de cogido; se mandó, no se despache en adelante dicha provision, si no fuere para que los ganados cabrios y mayores no entren en las viñas en ningun tiempo del año; pero que los de lana puedan entrar en ellas y en los olivares cogido el fruto, en las partes y lugares donde hubiere costumbre de que queden para pasto comun despues de alzado: que donde no haya tal costumbre, corra la ordinaria, pero no donde la hubiere; y que esta

mento, y reprimir los excesos con que los dueños de las dehesas aumentan el precio de las yerbas en que pastan los inviernos en Extremadura; Andalucía y Castilla la Nueva los ganados que llaman merinos, por ser sus lanas las mas preciosas que se conocen, y que estas mantienen el mayor comercio de estos Reynos, cuyo aumento se debe procurar y alentar, y que es preciso ocurrir á tan grave perjuicio de la cabaña Real (como tan interesada la causa pública de su manutencion): y habiendo tenido presentes las razones y fundamentos de los dueños de las dehesas y las de los ganaderos, y consultádose por el Consejo, mandamos, que por ahora todos los arrendamientos de las dehesas se hagan por aquel precio que tuvieron el año pasado de 1692; y que los que estuvieren pendientes, el tiempo que les falta cumplir se les haya de regular y regule por este mismo precio; reservando como se reserva siempre al ganadero el derecho de la tasa: y respecto de que este no se extiende á los dueños de las dehesas, en el caso de hallarse alguno agraviado, porque la dehesa haya estado en concurso ó mala administracion, habiéndose arrendado en menor precio de lo que merecia, se le concede tambien la tasa, para que, justificándolo, pueda pedirla: y las apelaciones de las tasas vengán al Consejo privativamente, con inhibicion á otros Jueces y los demas Tribunales, para que en él, habiendo mayor noticia de estas dependencias, se atiendan con mayor conocimiento, y se hagan las tasas por los tasadores, y Justicias ordinarias á quienes toca, con mas cuidado y justificacion. Y porque se ha reconocido, que los tasadores no se arreglan como debían á tasar las yerbas segun la calidad de ellas, y cabimiento auto se pusiera en el libro de los acordados por el Consejo. (aut. 2. tit. 14. lib. 3. R.)

(6) Por auto del Consejo de 15 de Febrero de 1683 se declaró hallarse en su fuerza y vigor esta pragmática de 13 de Julio de 680; y que en las dehesas y pastos, que por los dueños no se justificase legítimamente el precio de su arriendo en el año de 1633, se observase lo resuelto por S. M. á consulta del Consejo, sobre reducirle al que tenían el año de 679, baxando de él la tercia parte, cuya baxa corriese desde el día de S. Miguel de 681; y en esta conformidad se observase, y diesen los despachos que pidieran las partes, reservándose el derecho de la tasa, para que usaran de él como los conviniese. (aut. 5. tit. 14. lib. 3. R.)

de las cabezas de ganado en cada dehesa, se haga la dicha tasa por la calidad de las yerbas, sin que puedan exceder el precio de las mejores de seis reales cada cabeza en la Extremadura; y que el cabimiento de la dehesa que se tasare, haya de ser por la cuerda regular y establecida, expresando la calidad de la dehesa, si es de carneros, ovejas ó borras: y respecto de que las dehesas de Extremadura y sus yerbas son de mayor estimacion que las de Andalucía y Castilla la Nueva, en estas no se pueda exceder en la tasa de cinco reales por cabeza en las yerbas de mejor calidad; y en estas se observe tambien la tasa con la misma regla que va declarada. (aut. 6. tit. 14. lib. 3. R.). (7, 8 y 9)

LEY XII.

El Consejo en Madrid á 8 de Noviembre de 1703 y D. Carlos IV. por resolucion á consulta de 18 de Dic. de 1804.

Modo y terminos en que se deben executar los acopios de ganado, y compra por los dueños de las dehesas.

Declaramos estar en su fuerza y vigor la provision expedida por el Consejo en 7 de Abril de 1674, en que se previene y manda, que los dueños de las dehesas solo puedan acopiar en ellas el ganado propio y un tercio mas; y que habiendo hecho eleccion de los pastos necesarios para sus ganados y un tercio mas, si despues quisieren variar, eligiendo en las mismas dehesas otros millares para los pastos de sus ganados, los primeros pastos que hubieren elegido, queden y se subroguen para los ganados de los hermanos del Consejo de la Mesta; y mandamos se guarde, cumpla y execute en todo su contenido: y asimismo, que las compras de ganado lanar, que hicieren los dueños de dehesas para ocuparlas, hayan de ser y

(7) Con insercion de este auto acordado del Consejo de 7 de Agosto de 1702, y en vista de la pragmática de 1650, contenida en la ley precedente, á recurso del Procurador general de la Junta y hermandad de carreteros de la cabaña Real y sus demas se libró provision en el Consejo á 16 de Septiembre de 1702; declarando, que dicho auto se entienda tambien con los expresados carreteros, y mandando, que con ellos se practique en quanto al reglamento, que por él se da, de que todos los arrendamientos de las dehesas, que tenían arrendadas para sus ganados, se reduzcan y hagan por aquel precio que tuvieron en el año de 692: y en quan-

sean seis meses ántes del día de San Miguel de Septiembre sin fraude ni dolo alguno; las quales dichas compras se hagan notorias al dueño de los ganados que tuvieren la posesion, ó á su mayoral que se hallare con poder de arrendar pastos, ántes de las salidas de los ganados para subir á las sierras, á fin de que en este tiempo pueda buscar dehesas y yerbas para acoger dichos ganados el invernadero siguiente, y para que en dicho tiempo, si tuviere que decir ó alegar contra las compras y ventas de dichos ganados, lo pueda hacer en el Consejo; y que en la misma forma, ántes de salir los ganados para las sierras, tenga obligacion el hermano de Mesta, ó su mayoral, de avisar al dueño de la dehesa, en caso que quiera hacer dexacion de ella para el invernadero siguiente: y asimismo mandamos, que si el ganado que comprare el dueño de la dehesa tuviere posesion adquirida en otros pastos, sea obligado á cederla graciosamente á favor del ganado que expele de su dehesa propia, para que pueda usar de dicha posesion con el ganado expellido, si le pareciere; lo mismo se entienda si el dueño de la dehesa, que quiere despojar el ganado del hermano de Mesta, le tuviere suyo propio, pastando en dehesas ajenas ó suyas, que en este caso ha de ceder tambien graciosamente la posesion que tenían dichos sus ganados. (aut. 7. tit. 14. lib. 3. R.)

LEY XIII.

El Consejo en Madrid á 1.º, 25 y 27 de Octubre de 1706; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Observancia de los autos acordados, y despachos del Consejo en favor de los ganaderos de Mesta para el pasto de sus ganados con varias declaraciones.

Mandamos, se guarden los autos acordados

al derecho de la tasa, que por él se concede á los ganaderos y dueños de las dehesas, se reservó dar providencia sobre el precio de las yerbas por cada cabeza de ganado segun la calidad de ellas, para el caso de pedirse por sus dueños, ó por los carreteros que pastaren las yerbas con sus ganados.

(8) En provision del Consejo de 4 de Marzo de 1722, á instancia del Procurador general del Consejo de la Mesta, y con faserion del mismo auto acordado de 7 de Agosto de 1702 se mandó, que se guardara y cumpliera en las dehesas de verano como en las del invierno:

(9) Y por otra provision de 28 de Abril de 1724,

dados, y despachados expedidos desde el año de 1701 á favor de los ganaderos hermanos de la Mesta; á quienes no se obligue con ningún pretexto á que paguen el arrendamiento ó precio de las yerbas y pastos de sus ganados, anticipado al tiempo de su entrada en dehesas, ni por el que durare el invernadero; porque lo que legítimamente debieren, es nuestra voluntad lo paguen á la salida; y se les hará restituir y reintegrar en la antigua posesión que tuvieron adquirida con sus ganados en las dichas dehesas, de que hayan sido despojados por los dueños de ellas. Y declaramos que la justificación de los precios que tuvieren las yerbas de las dehesas el año de 1692, que no estuvieren justificados, sea de la obligación de los dueños de ellas el hacer la dicha justificación, y no de los ganaderos de la Mesta que las pastaren con sus ganados; los cuales mandamos, que en el interin que no se hiciese la dicha justificación en la forma referida, cumplan con pagar las dos tercias partes del último precio en que cada uno hubiere gozado y tenido en arrendamiento las yerbas de las dichas dehesas, dando fianza lega, llana y abonada de que satisfarán la otra tercera parte, que han de reservar en sí los dichos ganaderos, para pagar lo que pueda importarse de las dos tercias partes el precio que tuvieron las dichas dehesas el año de 692. (*aut. 8. tit. 14. lib. 3. R.*)

LEY XIV.

D. Felipe V. en Sevilla á 25 de Julio de 1732, y en S. Ildefonso á 31 de Julio de 1733.

Conocimiento sobre las dehesas de particulares en el Consejo Real, y en el de Hacienda de las que tocan á las Ordenes.

Mediante tener resuelto, que solo conozca el Consejo de los incidentes de las dehesas de particulares, y el de Hacienda de las que tocan á las Ordenes; mando, observe las expedidas en esta razon, y que no se intrometa en el conocimiento de la dehesa de la Floriania, ni de las demas de las Ordenes; en inteligencia de

á instancia del mismo Procurador general con referencia de la anterior, se mando, que en los casos de tasacion de dehesas, los tasadores que se nombraren para el cambio de los ganados, que debieren pastar en ellas, se arreglen á su calidad y

que queda prevenido de esta Real deliberacion el Consejo de Hacienda. Y habiendo puesto en mi Real consideracion varios acontecimientos, que verifican haber quedado sin efecto esta Real determinacion, es mi voluntad, que se observen las ordenes anteriores expedidas en esta materia, y las demas de su naturaleza. (*aut. 11. tit. 8. lib. 9. R.*)

LEY XV.

D. Fernando VI. por Real decreto de 30 de Diciembre de 1748, inserto en provision de 13 de Enero de 1749.

Modo de executar los rompimientos de dehesas sin perjuicio de la cabaña Real, cria y trato de ganados lanares.

Enterado de la deterioracion que padece la cabaña Real de ganaderos merinos y trashumantes, no tanto por los quebrantamientos de sus privilegios en los tránsito y mansiones, quanto por la reparable falta de pastos originada de los innumerables rompimientos; he resuelto, que en adelante no se practiquen rompimientos en las dehesas acotadas ó pastos comunes, para que así se eviten los daños que de este abuso se siguen á la cabaña Real, y á los mismos pueblos, pues se inhabilitan á mayor crianza de ganados de todas clases, que les es muy útil, y á la mas segura labranza que consiguen del abono que para ella produce el mismo ganado; y mando, que invariablemente se observen las leyes del Reyno que prohiben iguales labores; encargando á mi Consejo de Castilla este cuidado, y el de que no se concedan facultades sin urgentísima causa á que no pueda subvenirse de otro modo, y con especialidad en aquellos parages en que la cabaña Real tiene, ó pueda tener sus estaciones y tránsitos: bien entendido, que qualquiera consulta, que considere necesidad sobre la observancia y cumplimiento de esta mi Real resolucion, se ha de dirigir por mi Secretaría del Despacho de Hacienda, como en donde es mas precisa esta noticia á el mismo fin: que aquellas dehesas, que siendo de pasto se han labrado por las ciudades, villas y lugares sin

bondad y pastos, y á las cabezas del ganado que pudieren pastar, teniendo para ello presente las que antes hubieren pastado regularmente, á introducido en ellas los que las tenían arrendadas.

facultad, y de veinte años á esta parte, se reduzcan á pasto sin permitir la continuacion de su labor con pretexto alguno: que las que se hubiesen labrado con facultad temporal se reduzcan igualmente á pasto, no obstante que aleguen, que subsisten los motivos de la concesion; y para su resarcimiento quede subrogado el precio del pasto por todos los años necesarios á el desempeño, y en calidad de Propios: que si las tales dehesas se labraren en fuerza de facultad ó privilegio perpetuo, se practique la misma reduccion; con que tambien se les subroga el precio del pasto para el desempeño que motivó la facultad en calidad de Propios; y no siendo suficiente, se proponga otro medio correspondiente á la falta del producto y hasta la concurrente cantidad: que en atencion á que muchas dehesas labradas con facultad ó privilegio pertenecen á Iglesias, Monasterios, dueños particulares, eclesiásticos y seculares, si fuese temporal, se tome la razon conveniente para su cesacion despues del tiempo que perfina el privilegio ó facultad, y si fuese perpetua, se proceda con la distincion de aquellas dehesas que en su primordial adquisicion eran ya de labor, y permanezcan en la misma calidad; pero de aquellas que despues de adquiridas se inmutaron á labor, se exámine instructivamente, ó en el mi Consejo, como adelante se dirá, su subsistencia ó cesacion conforme á las leyes del Reyno, y á los méritos con que debe atenderse á la causa pública de la cabaña, y á los con que se concedió la facultad: que respecto á que sin ella se hallan tambien dehesas de Monasterios, Iglesias y dueños particulares, eclesiásticos y seculares, inmutadas á labor, fundándose en decir, que de tiempo antiguo son de esta calidad, se proceda asimismo á reducir desde luego á pastos las que por notorio solo de veinte años á esta parte se hubiesen labrado; y si por mas largo tiempo, se haga el exámen que va prevenido en las de los pueblos: que lo expresado se entienda y execute con mis Reales dehesas, las de Maestrazgos, Ordenes Militares, y demas que por qualquiera titulo me pertenezcan: que en las de pasto y labor se observe puntualmente lo mismo que va prevenido para las dehesas de pura labor, así en quanto á la reduccion á pasto, como para la inspeccion y reconoci-

miento de títulos de la mencionada calidad de pasto y labor: que para que tenga efecto con la posible brevedad la reduccion á pasto así de las dehesas de pura labor como de las de pasto y labor, que por defecto de título lo merezcan, todos los interesados en ellas presenten dentro del término perentorio de sesenta dias á sus respectivos Corregidores de las cabezas de partido ó Intendencia los títulos ó justificaciones que tuvieren por convenientes, y los Corregidores los remitan dentro de otros veinte dias á mi Secretario del Despacho de Hacienda, á fin de que disponga su reconocimiento mere instructivo, y sin costa alguna de los interesados, y pueda deliberarse la estimacion que merezcan conforme á las precitadas reglas, ó extrajudicialmente y sin figura de juicio, ó por mi Consejo en caso de pedir la cosa mas alto conocimiento; y pasado el mencionado término sin haber presentado los títulos ó justificaciones, prohiba cada uno en su distrito la labor en todas las dehesas, y pastos comunes que hubiere, sin dilacion alguna, reduciéndolo todo á calidad de pasto, á cuyo fin se libren por el Consejo todas las ordenes convenientes: que el conocimiento de aquellas causas, que en razon de títulos y justificaciones de la calidad de labor, y la de pasto y labor, considerare preciso por mi remision al juicio contencioso, sea propio y privativo de la Sala de Mil y Quintientas con inhibicion de otros qualquiera Tribunales, á fin de que oído mi Fiscal Real, y honrado Consejo de la Mesta, se substancien y determinen: que por quanto mi Presidente de Mesta está tan á la vista de los procedimientos de los Alcaldes mayores entregadores, les ponga particular capítulo de su instruccion, para que celen sobre el cumplimiento de esta mi Real resolucion, y castiguen todas las contravenciones que se justificaren en sus respectivas audiencias; defendiendo en los tránsitos de la cabaña aquellos pastos comunes de que necesita con la proporcion mas conveniente á ella, y menos perjudicial á los pueblos que tengan rompimientos con facultad en las cercanías de las cañadas y veredas, mediante no poderse verificar en tales casos la subrogacion que va expuesta, por no deberse vender el pasto comun inmediato á los tránsitos.

LEY XVI.

El mismo en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749 cap. 24 y 25.

Cuidado de los Corregidores sobre el fomento de la cria y trato del ganado lanar y vacuno, y aprovechamiento de aguas.

24. Experimentándose la mayor decadencia en la cria y trato de los ganados lanares y vacunos, que son tan útiles y de tanto aprovechamiento, como se ha reconocido en otros tiempos, en que producian la mayor opulencia de esta Monarquía, fomentarán los Intendentes Corregidores el aumento de ellos en todas las ciudades, villas y lugares de su provincia á proporcion de la comodidad de sus pastos; á cuyo fin harán observar las leyes del Reyno que tratan de esto, y muy particularmente mi Real decreto de 30 de Diciembre de 1748 (*ley anterior*); animando á los labradores á que empiecen, aunque sea con pequeños rebaños, que sirvan á calentar la tierra de siembra, darla vigor y substancia, y aumentar los frutos.

25. Al propio fin es tambien de suma utilidad facilitar la fertilidad de los campos con el aprovechamiento de todas las aguas que puedan aplicarse á su beneficio; y para lograrlo procurarán y esforzarán sacar acequias de los rios, sangrándoles por las partes mas convenientes sin perjuicio de su curso, y de los términos y distritos inferiores; cuidando igualmente de descubrir las subterráneas para servirse de ellas, así en el uso de los molinos, batanes y otras máquinas necesarias á las moliendas, y al beneficio de las lanas, como en laborear á ménos costa la piedra y madera: en todo lo qual no solo se interesa el Público por el aumento de

(10) Por los cap. 47 y 48 de la nueva instruccion de Corregidores de 13 de Mayo de 1788 se les repute el mismo encargo para el fomento de la cria de ganado y aprovechamiento de aguas.

(11) Una de las citadas provisiones es la de 25 de Noviembre de 1761, á consecuencia de autos providos por el Consejo en 20 de Abril, y 17 del mismo mes de Noviembre sobre el modo de subastar las dehesas y pastos de los pueblos, y derechos de sus vecinos ganaderos en comun y particular; la qual se mandó guardar por otro decreto del Consejo de 4, y consiguiente circular de 7 de Junio de 1765: otra fué expedida en 2 de Mayo de 1766 sobre el repartimiento de tierras baldías y concejiles labrantías de la provincia de Extremadura: otra con insercion de la

sus frutos, sino las Iglesias y mi Real Patrimonio en el de los diezmos y tercias que me pertenecen por especiales inductos y concesiones Apostólicas. (10)

LEY XVII.

D. Carlos III. por Real provision de 26 de Mayo de 1770, con auto inserto del Consejo de 23 del mismo.

Repartimiento de tierras de Propios y Arbitrios ó concejiles á los labradores, baxo las reglas que se expresan.

Atendiendo el Consejo, por los recursos que se le han hecho, á salvar los inconvenientes que se han seguido en la práctica de las diferentes provisiones expedidas anteriormente sobre repartimiento de tierras de labor y pasto (11), motivados unos del efecto contrario que se prometia, y otros de las malas inteligencias con que se procedia; ha resuelto por regla general, y quedando sin efecto y valor lo hasta aquí mandado, se observe en adelante lo siguiente:

1. Que los repartimientos de tierras de Propios, Arbitrios ó concejiles de labrantías, hechos hasta aquí en virtud de las órdenes generales, subsistan en todo lo que mantengan cultivado y corriente los vecinos á quienes se hubiere repartido; con prevencion de que dexándolo de cultivar, ó pagar el precio del arrendamiento por un año, pierdan la suerte, y se incluya en el repartimiento que se haga.

2. Si algunas de las mismas tierras estuviesen arrendadas y no repartidas, subsistan los arrendamientos por el tiempo que se hubiere estipulado; y fenecido este, se repartan por este orden.

3. Exceptuando la senara ó tierra de Concejo en los pueblos donde se cultivase, ó se convinieren cultivarla de ve-

antiores en 12 de Junio de 67: otra en 3 de Noviembre de 67 sobre repartimiento de yerbas y bellotas de los Propios y Arbitrios de dicha provincia: otra de 29 de Noviembre de 67 sobre el modo de nombrar apeadores ó repartidores, y de subsanar á los arrendatarios el importe de los barbechos y labores: otra en 18 de Marzo de 1768, con insercion de la de 3 de Noviembre de 67, y extension de ella á los demas pueblos del Reyno; y otra de 11 de Abril de 68 con varios capitulos declaratorios de dudas sobre la execucion de las anteriores respectivas al repartimiento de tierras concejiles, y todas quedaron sin efecto y valor por esta de 26 de Mayo de 1770, que arregla el modo de proceder en los repartimientos de tierras de labor y pasto.

cial, las demas tierras de Propios, Arbitrios ó concejiles labrantías de los pueblos, que no estan repartidas ni arrendadas, se repartan en manos legas.

4. En primer lugar á los labradores de una, dos y tres yuntas, que no tengan tierras competentes para emplear las yuntas propias, dividiéndolas en suertes de á ocho fanegas, dando una suerte por cada yunta.

5. En segundo lugar á los braceros, jornaleros ó senareros, que se declara ser todo peon acostumbrado á cabar y demas labores del campo; á los quales, pidiéndolo, se les repartirá una suerte de tres fanegas en el sitio ó parage ménos distante de la poblacion; previniendo que, dexando un año de beneficiarla ó cultivarla, ó no pagando la pension, la pierdan; sin comprehender en esta clase á los pastores ni artista alguno, si no tuviere yunta propia de labor, en cuyo caso se le incluirá en el repartimiento como labrador de una yunta, y no como bracero jornalero.

6. Si hecho el primer repartimiento entre todos los que se hallaren aptos para él, y lo pidieren voluntariamente, sobra- ren tierras que repartir, se repetirá otro ú otros repartimientos, por el mismo orden que va explicado, entre los labradores de una, dos y tres yuntas, hasta completarles las tierras que puedan labrar con ellas; y si todavia sobra- ren, se repartirán á los que tengan mas pares de labor, con proporcion á lo que necesiten, y puedan cultivar; y no necesitándolas, se sacarán á subasta, y se admitirán forasteros; con declaracion que del precio del remate no se admita tasa, quedando solamente á las partes reservado su derecho para usar de los remedios ordinarios; sin que ninguno pueda subarrendar ni traspasar á extraño la tierra de esta clase que se le haya repartido ó arrendado.

7. Los comisarios electores de Parroquias hagan el nombramiento de repartidores y tasadores, los quales con intervencion de la Junta de Propios regularán el tanto que se haya de pagar por cada

(12) Por Real resolucion de 12 de Mayo de 1762 se manda observar puntualmente la ley 9. de este titulo, observativa de que el Consejo no dé licencia para romper dehesas, si no fuese con causa necesaria y de beneficio público, y concurriendo para ello las dos partes del Consejo, precedida audiencia del Procurador del Reyno y del Juez de rompimientos,

suerte en frutos ó en dinero, con atencion á la calidad de las tierras y sus huecos, y segun la práctica y estilo del pais; teniendo consideracion á que no decaigan los caudales públicos de lo que ántes les producian las mismas tierras, sobre que velarán los Corregidores de las cabezas de partido; quedando en libertad los pueblos, en que los vecinos tienen derecho de cultivar en los montes ó términos comunes, para que puedan practicarlos sin que en esto se haga novedad; ni tampoco se cargue pension alguna por las tierras concejiles en los pueblos donde, por no ser de Propios, ni tener sobre sí algun Arbitrio, hasta ahora se han repartido y labrado libremente sin pension ó cánon alguno.

8. Para las roturas prohibidas por ley se ocurrirá al Consejo á pedir la licencia necesaria. (12 y 13)

9. En los arrendamientos de tierras, fundos y posesiones de particulares quedan en libertad sus dueños para hacerlos como les acomode, y se convengan con los colonos; y se previene, que en el principio del último año estipulado tengan obligacion el dueño y colono de avisarse para su continuacion ó despedida como mutuo desahucio; y faltando el aviso del último año, si solo se hiciere en el fin de este, se entienda deber seguir el año inmediato, como término para prevenirse qualquiera de las partes; sin que los colonos tengan derecho de tanteo, ni á ser mantenidos mas de lo que durare el tiempo estipulado en los arrendamientos, excepto en los paises, pueblos ó personas en que haya ó tengan privilegio, fuero ú otro derecho particular: y no se comprehenden en esta providencia los foros del Reyno de Galicia, sobre los quales se debe esperar la resolucion de S. M.

10. En las dehesas de pasto y labor de Propios y Arbitrios, donde la labor se haga ó pueda hacer á hojas, se hará el repartimiento de las suertes en que se dividan de forma, que la labor esté toda unida en una hoja, y cada vecino tenga en ella la

y consultándolo con la Real Persona.

(13) Y en circular del Consejo de 10 de Septiembre de 84 dirigida á los Intendentes se les previno, que las licencias que conceda el Consejo para rompimientos y cortas de árboles, las comuniquen á los Corregidores del partido, para que les consten, y eviten todo exceso.

mitad de la suerte ó suertes que se les repartiesen; y lo mismo la de hueco, para que se logre el aprovechamiento de una y otra, sin causarse el perjuicio que resultaría de estar interpolados los sembrados con la tierra de hueco.

11 Los comisarios electores de Parroquias nombren tasadores, los cuales con intervencion de la Junta de Propios tasen y aprecien en los tiempos oportunos la bellota y yerba de las dehesas de Propios y Arbitrios; cuya tasacion se publicará, señalando el término de quince dias, para que en ellos acudan los vecinos á pedir los pastos ó bellotas que necesiten para sus ganados propios, haciendo constar que lo son, para que se les reparta por la tasa lo que necesiten, habiendo para todos; y si no los hubiere, se les acomodará con proporcion, de forma que queden socorridos todos, sin dexar de atender á los de menor número que no puedan salir á buscar dehesas á suelos extraños; previniendo, que por lo respectivo á bellota en los pueblos, en que algunos vecinos tengan tan corto número que no pueda repartirseles terreno separado, se señale el competente para que todos los de esta clase puedan entrar sus reses, regulando su precio á diente y por cabezas.

12 Si acomodados todos, ó por no haberse pedido repartimiento en todo ó en parte, quedaren sobrantes algunos pastos de una ú otra especie, se sacarán á la subasta sobre el precio de la tasa, se admitirán forasteros, y se rematarán en el mayor postor; advirtiendo, que sobre el precio del remate no se admitirá nueva tasa, tanteo ni preferencia, por privilegiado que sea el ganado, y solo podrán

(14) Por el esp. 69 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 788, se les previene, se arreglen á lo dispuesto en esta provision de 26 de Mayo de 70.

(15) Por Real decreto de 14 de Enero de 1771 se previno, que los pastos propios apropiados, y los arbitrados de los pueblos se deben repartir y arrendar entre vecinos y comuneros de ellos con arreglo á dicha provision de 26 de Mayo de 70; estimando por extraños á los vecinos de los pueblos inmediatos, sin concederles tanteo ni preferencia en los sobrantes que se saquen á subasta, sino es que la tengan por leyes municipales ó especial privilegio.

(16) En Real orden de 26 de Diciembre de 1784, circulada por el Consejo en 25 de Junio de 85, se mandó, que á los ganaderos moradores y habitantes en la sierra, y no á otros algunos, aunque tengan vecindad en ellas, se les atiende para el acomodo de sus ganados en los sobrantes de las dehesas de Propios apropiados ó equivalentes á

usar las partes de los remedios ordinarios segun Derecho. (14, 15, 16 y 17)

LEY XXIII.

El Consejo por auto y circ. de 23 y 29 de Noviembr. de 1771; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Tasacion de tierras propias y concejiles de labor, pasto y fruto de bellota para su repartimiento.

Se forme por la Junta municipal de cada pueblo una relacion exácta con toda distincion y claridad del valor que hubiesen tenido las tierras propias y concejiles de labor, pastos y fruto de bellota en el quinquenio cumplido en fin de Diciembre de 1769; y jurada por los Diputados de ella, se entregue á los tasadores, que conforme á la provision de 26 de Mayo del año próximo pasado (*ley anterior*) deben nombrar los electores de las Parroquias, para que estos, con atencion al valor que corresponda á cada uno de los expresados cinco años de lo que hubieren producido en ellos, arreglen y tasen el que deban tener los expresados efectos con toda claridad y distincion, sin baxar de él con pretexto alguno; y por el que resultare respectivamente, se proceda al repartimiento en la forma y baxo de las reglas preñidas por la misma provision; en inteligencia de que si en el expresado quinquenio, que ha de servir de supuesto para que los tasadores regulen sus valores sin baxar de ellos, se comprehendiere algun año en que haya sospecha de algun fraude, se ha de substituir el valor del antecedente á dicho quinquenio en que no haya este rezelo; y que en el caso que dichos tasadores conozcan, que los

ellos, por haberse perpetuado los Arbitrios; entendiéndose por sobrantes lo que se hubiere de arrendar despues de acomodados los vecinos de los pueblos, y no los comuneros, los cuales por ahora solo tendrian preferencia en los pastos arbitrados temporalmente, en que antes gozaban comunidad, como tambien respecto de cualesquiera ganaderos, que no sean verdaderos habitantes y moradores de sierra; y que esta providencia se entendiase interina sin perjuicio de lo que determinase con mayor conocimiento la Junta nombrada por S. M. para el arreglo de los privilegios de la Mesta.

(17) Y en Real orden de 22 de Enero de 88, con motivo de varios recursos hechos por el Intendente de Soria, los vecinos ganaderos y labradores de Llerena, y los que se llaman de tierras llanas, se mandó al Consejo, comunicase nuevas circulares con literal insercion de la anterior de 26 de Diciembre de 84, encargando su observancia y cumplimiento en todas sus partes.

pastos y frutos de bellota (pues en quanto á las tierras labrantias no debe correr esta excepcion por algun accidente) no pueden cubrir el valor, que segun el referido quinquenio debian tener, subsistiendo el que por este corresponda, la Justicia y Junta del pueblo respectiva lo presente al Intendente con justificacion y declaracion formal de dichos tasadores, que expresen las razones y fundamentos que tengan para ello; para que, asegurándose de su certeza por los medios que estime mas conducentes, y en caso necesario, y en el de dudar de su verdad, nombrando nuevos tasadores forasteros del pueblo, que con presencia del antecedente, y de la insinuada relacion de valores que arroje el quinquenio, practiquen esta diligencia con la mayor legalidad y pureza, determine en su consecuencia lo que hallare mas conforme, dando cuenta al Consejo; sin suspender su execucion, con toda claridad y distincion de los casos que ocurran de esta naturaleza: bien entendido, que los que no se conformaren con las tasas ó retasas hechas en la forma expresada, podrán dexar las tierras y pastos que se les hubieren repartido, para que se arrienden en pública subasta, conforme á los capitulos 6 y 12 de la Real provision; sin perjuicio de pagar lo que fuere justo por el tiempo que las hubiere disfrutado. (18)

LEY XIX.

D. Carlos IV. en Arañuez por Real dec. de 28 de Abril, inserto en céd. del Cons. de 24 de Mayo de 1793.

Repartimiento de terrenos incultos; y declaracion de las dehesas de pasto y labor.

Quiero, que los terrenos incultos de la provincia de Extremadura se distribuyan á los que los pidieren, haciéndose el repartimiento conforme á la circular del año de 1770 (*ley 17.*) para las tierras concejiles; declarando, como declaro, la propiedad del terreno al que lo limpie, y exención de derechos, diezmos y cánon por diez años, que deberán contarse desde el primero de la concesion; y el cánon desde el cinco; y pasados estos diez años de la concesion; pierda la propiedad

(18) En otra provision del Consejo de 30 de Enero de 1788 se mandó, que en el repartimiento anual de tierras se guarde á los ganaderos, en quanto sea posible, la costumbre que hayan tenido de aco-

de lo que no hubiere limpiado y cultivado, á cuyo tiempo se repartirá á otros que pidan dicho terreno baxo las mismas condiciones: permíto, que qualquiera pueda cerrar lo que le correspondiere en dichos terrenos incultos, y en el caso de que de estos quede sobrante, y no los quieran los vecinos, y en su defecto los comuneros, se repartan á otro qualquiera de la provincia que los pidiere, y en falta de estos á qualquiera otro; pudiendo cada uno destinar estos terrenos al fruto, uso ó cultivo que mas le acomodase, pagándose por todos despues de los mencionados quince años el cánon señalado en la ley 2. tit. 22. de este libro.

Declaro por de pasto y labor todas las dehesas de Extremadura, á excepcion de aquellas que los dueños ó ganaderos probasen instrumentalmente, y no de otra suerte, ser de puro pasto, y como tales auténticas y comprehendidas en la ley 8. de este título; entendiéndose solo de puro pasto, las que no se hubiesen labrado veinte años antes ó despues de la publicacion de la expresada ley; entrando por consiguiente á labrarla, en la parte que corresponda, los vecinos por el precio del arrendamiento: que en las dehesas de pasto y labor, sea la parte que se señale para esta la mas inmediata á los pueblos, haciéndose los repartimientos con proporcion á las yuntas, y siendo comprehendidos en pequeñas porciones los peñajaleros; y que ademas de la parte destinada á la labor, se separe la necesaria para el pasto de cien cabezas de ganado lanar por cada yunta, cuyo número se juzga preciso. Dispondrá la Justicia, que entre las tierras que se cultiven de las dehesas destinadas á la labor, no se dexen huecos ó claros algunos; y que en cada dehesa de labor, que tenga una extension competente, haya precisamente casa abierta con los aperos necesarios en la parte que se labre; observándose lo mismo en los despoblados que se repartan, descuajen y limpien, quando en una ó mas suertes de las que se repartan ó reunan por títulos legítimos, haya tal extension de término que así lo exija. Y es mi voluntad, que por ahora no se entienda esta providen-

modar sus ganados en los terrenos concedidos en los anteriores repartimientos, hasta en aquella porcion que les corresponda en calidad y cantidad con proporcion á los demas ganaderos.

cia mas que con las dehesas que se arriendan, quedando excluidas las que los dueños disfrutan por sí mismos ó con ganados propios.

TITULO XXVI.

De la vecindad, sus derechos y aprovechamientos.

LEY I.

Don Alonso en Valladolid año 1325 peticiones 39 y 40.

Libertad de los vecinos de pueblos de Señorío para mudar su vecindad á los Realengos.

Tenemos por bien y mandamos, que los que moraren en las nuestras ciudades, villas y lugares puedan libremente labrar y esquilmar sus bienes y heredades, que han y tienen en las tierras y lugares de los Abadengos, y Ordenes y Señoríos, y puedan vender sus heredades; y que no les sean tomados ni embargados sus bienes muebles, por venir á morar á tierra Realenga, pagando los derechos foreros, que debieren pagar por las dichas heredades, á las dichas Ordenes y Abadengo ó Señoríos do estuvieren; y esto que lo fagan así; y so pena de la nuestra merced ninguno sea osado de los impedir. (ley 4. tit. 9. lib. 7. R.)

LEY II.

Don Juan I. en Segovia año 1386 pet. 14.

Nullidad de las obligaciones de guardar vecindad en los pueblos de Señorío sin pasar á los Realengos.

Porque algunas personas de nuestro Señorío Real se van á morar á algunos lugares de Señoríos por las exenciones que les conceden, y hacen allá obligaciones de guardar vecindad so ciertas penas; nuestra merced y voluntad es, que los tales paguen por los bienes que tuvieren en lo Realengo, y que si vinieren á la tierra Real, que sean quitos de tales penas que sobre sí otorgaren, aunque hayan fecho juramento: y mandamos, que no sean prendados por ellas los bienes que en el Señorío tuvieren. (ley 5. tit. 9. lib. 7. R.)

LEY III.

D. Juan II. en Vallad. año 1451 pet. 21, y en Burgos año 453 pet. 4.

Prohibición de conceder exenciones los Señores de los pueblos á los vecinos de lo Realengo que pasaren á ellos.

Ordenamos y mandamos, que persona ni personas algunas de qualquier estado, condicion ó preeminencia ó dignidad que sean, no sean osados por su propia autoridad de dar exención ni franqueza alguna, para que los que vinieren á vivir y morar en su tierra sean exentos de pagar nuestros tributos y pechos y derechos; so pena que por el mismo hecho Nos mandemos cobrar de ellos y de sus rentas, y de lo que de Nos han, lo que los tales exentos habian de pagar, con el doblo, y demas que cayan en los otras penas establecidas por Derecho y por las otras leyes de nuestros Reynos: otrosí que la tal exención no vala, ni puedan gozar della los que así fueren á vivir de qualquier ciudad, villa ó lugar de lo Realengo á otra qualquier ciudad, villa ó lugar de Señorío, quier sea de Reyna ó del Príncipe, ó de los Infantes nuestros hijos, ó de otra qualquier persona de qualquier estado, preeminencia ó dignidad que sea; mas antes que los tales, que así fueren á vivir al Señorío, paguen lo que montan los dichos pedidos, monedas y pechos por qualesquier bienes que tengan en qualesquier lugares Realengos, ó en otras partes donde puedan ser habidos, con las setenas, y que sean executadas en sus personas y bienes de los tales. Y mandamos, que los nuestros vasallos no usen de las tales exenciones, so pena de la nuestra merced, y de confiscación de sus bienes para la nuestra Cámara, y sean traídos á la Corte, para que sean castigados como personas que deniegan á su Rey sus pechos y derechos. (ley 2. tit. 9. lib. 7. R.)

LEY IV.

Don Enrique IV. en Madrid por pragmática de 1465. D. Juan II. en Burgos año 429 pet. 34, y en Madrid año 433 pet. 17; y D. Carlos I. en Valladolid año 537 pet. 130.

Obligación de los vecinos de un lugar á pechar en otro por los bienes que en él tengan.

Por quanto el Rey Don Juan de gloriosa memoria nuestro Señor y padre, cuya ánima Dios haya, en las Córtes que hizo en la villa de Madrid el año que pasó de 1433, fizo una ley del tenor siguiente: "A lo que me pedisteis por merced, que bien sabia, que por razon de los muchos y grandes pechos que mis vasallos me han pagado y pagan en cada un año, muchos lugares de nuestros Reynos, por no lo poder ya sufrir y cumplir, se yerman y despueblan, y toman las mugeres y hijos, y lo que tienen, y se van con todo á vivir fuera de nuestros Reynos; y otros se van á las ciudades y villas de nuestra Corona Real, que son exentas de los dichos pechos; y otros se van á las ciudades, villas y lugares de los Señores, porque los franquean; y si así pasase no podrian cumplir los dichos pechos, y les seria forzado despoblar sus casas, y irse á vivir á otras partes: por lo qual nos pidieron por merced, que habiendo piedad y compasion de los cuitados labradores, nos pluguiese de remediar y provecr sobre ello como entendiésemos que cumplia á nuestro servicio, mandando escribir todos los vecinos de todas las ciudades y villas de nuestros Reynos, ordenando, que los vecinos que se pasasen á vivir de un lugar á otro fuesen encabezados en los pechos y pedidos en aquellos lugares donde se fuesen á vivir, y que fuesen descargados en las ciudades, villas y lugares de donde se fuesen á vivir: á lo qual damos respuesta, y decimos, que nos pedis razon quanto al escribir de todos los vecinos y moradores de mis Reynos, y así lo entendemos mandar hacer: pero en quanto á lo demas, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante qualesquier personas que tienen sus bienes en qualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, y se fueren á vivir y morar á otros, que pechen y paguen por los tales bienes en las tales villas y lugares, donde los dexaren, en todos

los pechos, así pedidos como otros qualesquier, no embargante que los tales se vayan á vivir y morar á otras ciudades, villas y lugares, tanto que sean quantiadados y encabezados razonablemente, segun otros semejantes sus vecinos de las tales ciudades, villas y lugares; y que esto se entienda en todos los pechos así Reales como personales y mixtos: sobre lo qual el dicho Señor Rey nuestro padre, y D. Juan nuestro bisabuelo, que Dios haya, ficieron y ordenaron algunas otras leyes conforme á la ley susodicha." Y ahora sabed, que Nos somos informados, que de algunos tiempos acá algunos nuestros súbditos pecheros viven y moran en algunas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, y tienen sus bienes en algunas otras ciudades y villas y lugares dellos, los quales hobieron por compra ó donacion, ó herencia ó sucesion, ó por otro qualquier título ó razon ó causa, en los quales pueblos nunca vivieron y moraron, ni se salieron dellos á vivir y morar á las ciudades, villas y lugares donde viven y moran; y que los tales se han excusado y excusan de pagar por los dichos bienes los nuestros pedidos y pechos en las ciudades, villas y lugares donde las tienen, diciendo que los Concejos de los lugares donde viven y moran los empadronan por ellos, y no han de pagar en los lugares do tienen los bienes segun la disposicion de la dicha ley, pues no salieron dellos á vivir en los lugares donde moran; y aun porque dicen que así lo han de uso y de costumbre de tiempo inmemorial acá, alegando otras razones y causas sobre ello; y que sobre ello hay pleytos pendientes entre algunos Concejos y personas singulares, así en el nuestro Consejo como ante otras nuestras Justicias: y que por esto se han seguido y siguen á Nos grandes deservicios, y daño á la Republica de nuestros Reynos, y á nuestras rentas, pechos y derechos, y se despueblan los lugares do así los dichos vecinos y moradores de mis Reynos, y así lo entendemos mandar hacer: pero en quanto á lo demas, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante qualesquier personas que tienen sus bienes en qualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, y se fueren á vivir y morar á otros, que pechen y paguen por los tales bienes en las tales villas y lugares, donde los dexaren, en todos